



Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: NATALIE JHOANA ÁVILA SIERRA

Radicación: 44-001-31-03-002-2020-00002-00

Asunto: Terminación por pago parcial de la obligación y las costas

Le corresponde al despacho en esta oportunidad pronunciarse acerca de la solicitud promovida por el apoderado de la parte ejecutante, referida a la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, sus intereses y exoneración de las costas.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva contra la señora NATALIE JHOANA ÁVILA SIERRA, para obtener el pago de la suma de \$176.848.760 por concepto de capital e intereses corrientes, más los intereses moratorios e igualmente por las costas del proceso.

Por auto de fecha 4 febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante, por la suma de dinero indicada en precedencia.

CONSIDERACIONES:

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través del proceso de ejecución. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Encuentra el despacho que la solicitud de terminación del presente proceso tiene como fundamento el pago de las cuotas en mora de cada uno de los créditos que se cobran, así como de los intereses corrientes y moratorios que generó el valor del capital de las cuotas respectivas, ahora bien en relación al pago de las costas procesales, es de advertir que hasta la presente fecha no se ha proferido condena al respecto, por no encontrarnos en el estadio procesal pertinente para ello, luego entonces no existe necesidad de pronunciamiento de la parte ejecutante sobre el particular, no obstante se avizora que el profesional del derecho coadyuvado por la señora Natalie Jhoana Ávila Sierra solicitó con memorial radicado el 10 de marzo de 2020, que no se condenara en costas ni agencias en derecho, así las cosas este despacho advierte que no existe circunstancia alguna que impida decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo descrito.

En cumplimiento a la regla indicada en precedencia, evidencia el despacho que la solicitud de terminación del proceso, aparece suscrita por el apoderado del BANCOLOMBIA S.A identificado con el NIT. 890903938-8, en virtud del endoso en procuración hecho por el señor MAURICIO GIRALDO MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.039.622.268, actuando en calidad apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A, asignación hecha por MAURICIO BOTERO WOLFF, vicepresidente de la entidad financiera contra NATALIE JHOANA AVILA SIERRA, identificada con número de cédula de ciudadanía 63.561.038.

En relación con la facultad para recibir del endosatario en procuración, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio, el cual dispone que “el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren de clausula especial, salvo la transferencia del dominio”, aparte normativo con fundamento en el cual se ha indicado que el referido endosatario así no se diga claramente



que tiene facultad para recibir, la tiene, encuentra entonces acreditado dicho requisito para proceder a la terminación deprecada.

En las condiciones anotadas, no se encuentra obstáculo procesal para decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación en mora, según lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, toda vez que se satisfacen las exigencias demandadas por el artículo 461 del Código General del Proceso, es decir se encuentra acreditada la facultada para recibir del profesional del derecho, el pago de las cuotas en mora, los intereses moratorios y corrientes cobrados; consecuentemente se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada en su oportunidad, por cuanto según lo informado por Secretaría y constatado en Justicia XXI WEB (Tyba) no existe embargo de remanentes y se ordenará previa ejecutoria de la presente providencia el archivo del expediente.

Respecto de la solicitud de desglose del *“Pagaré Sin Número, de fecha Octubre 15 de 2010, Pagaré Sin Número, de fecha Marzo 20 de 2017, Pagaré No. 377816066346853, de fecha Enero 26 de 2010, Pagaré Original No. 45990011672, de fecha Junio 20 de 2016, Primera copia de la Escritura Pública No. 501 del 29 de Abril de 2016, de la Notaría Primera del Círculo de Riohacha (La Guajira)”*, este despacho encuentra que la referida solicitud es procedente habida cuenta que de conformidad al literal “C” del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso en los casos en que la obligación haya sido cumplida en todo o en parte por el deudor, el documento contentivo de la obligación podrá desglosarse a petición del ejecutante, a quien se entregará dejando las constancias del caso.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de las obligaciones en mora que se cobran, en el que registra como ejecutante BANCOLOMBIA S.A. contra NATALIE JHOANA ÁVILA SIERRA, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas, de conformidad lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 597 del C.G. del P. Por secretaría, ejecutoriada la presente providencia expídase las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos solicitados, dejándose las constancias de conformidad con lo aquí decidido y la norma que lo regula. Cumplido lo anterior, archívense el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza